

## SESIONES ORDINARIAS

2013

## ORDEN DEL DÍA N° 2252

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL, DE FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 3 de julio de 2013

Término del artículo 113: 15 de julio de 2013

SUMARIO: **Registro** Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual. Creación. (129-S.-2011.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

## I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto venido en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción definitiva.

Sala de las comisiones, 2 de julio de 2013.

*Oscar E. N. Albrieu. – Silvia L. Risko. – Roberto J. Feletti. – Oscar R. Aguad. – Susana del Valle Mazzarella. – Celia I. Arena. – Eric Calcagno y Maillmann. – Mara Brawer. – Mariana A. Veaute. – Gustavo A. Ferrari. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Alberto E. Asseff. – Luis E. Basterra. – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. – Patricia Bulrich. – María del Carmen Carrillo. – Diana B. Conti. – Oscar R. Currilén. – María E. P. Chieno. – Alfredo C. Dato. – Carlos G. Donkin. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Jorge A. Garramuño. – Graciela M. Giannettasio. – Nancy S. González. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Stella Maris Leverberg. – Mario A. Metaza. – Carlos*

*J. Moreno. – Juan M. Pais. – Mirta A. Pastoriza. – Alberto J. Pérez. – Julia A. Perié. – Horacio Pietragalla Corti. – María I. Pilatti Vergara. – Héctor P. Recalde. – Javier H. Tineo. – Héctor D. Tomas. – Graciela S. Villata. – Rodolfo F. Yarade. – Alex R. Ziegler.*

En disidencia parcial:

*Miguel Á. Giubergia. – Jorge M. Álvarez. – Raúl E. Barrandeguy. – María del Carmen Bianchi. – Remo G. Carlotto. – Gladys S. Espindola. – María V. Linares. – Julio C. Martínez. – Julián M. Obiglio. – Adela R. Segarra. – María L. Storani. – Enrique A. Vaquié. – Linda C. Yagüe.*

Buenos Aires, 31 de agosto de 2011.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créase el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2° – El registro tendrá por fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual, previstos en el libro segundo, título III, capítulo II del Código Penal, con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables.

Art. 3° – El registro almacenará y sistematizará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida en el curso de una

investigación criminal y de toda persona condenada con sentencia firme por los delitos enunciados en el artículo 2° de la presente ley.

Asimismo, respecto de toda persona condenada se consignará:

- a) Nombres y apellidos, en caso de poseerlos se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres;
- b) Fotografía actualizada;
- c) Fecha y lugar del nacimiento;
- d) Nacionalidad;
- e) Número de documento de identidad y autoridad que lo expidió;
- f) Domicilio actual, para lo cual el condenado, una vez en libertad, deberá informar a la autoridad los cambios de domicilio que efectúe.

Art. 4° – La información genética registrada consistirá en el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria apta para ser sistematizada y codificada en una base de datos informatizada.

Art. 5° – El registro contará con una sección destinada a personas condenadas con sentencia firme por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 2° de la presente ley. Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado y su inscripción en el registro.

Art. 6° – El registro contará con una sección especial destinada a autores no individualizados de los delitos previstos en el artículo 2°, en la que constará la información genética identificada en las víctimas de tales delitos y de toda evidencia biológica obtenida en el curso de su investigación que presumiblemente correspondiera al autor. Su incorporación será ordenada por el juez de oficio, o a requerimiento de parte.

Art. 7° – Las constancias obrantes en el registro serán consideradas datos sensibles y de carácter reservado, por lo que sólo serán suministradas a miembros del Ministerio Público Fiscal, a jueces y a tribunales de todo el país en el marco de una causa en la que se investigue alguno de los delitos contemplados en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 8° – Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva o por organismos certificantemente reconocidos por ese Ministerio.

Art. 9° – El registro dispondrá lo necesario para la conservación de un modo inviolable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.

Art. 10. – La información obrante en el registro sólo será dada de baja transcurridos cien (100) años desde la iniciación de la causa en la que se hubiera dispuesto su incorporación o por orden judicial. No rigen a este respecto los plazos de caducidad establecidos por el artículo 51 del Código Penal.

Art. 11. – En el marco de esta ley queda prohibida la utilización de muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.

Art. 12. – Esta ley es complementaria al Código Penal.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.  
*Juan Estrada.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS SEÑORAS DIPUTADAS MARÍA DEL CARMEN BIANCHI Y ADELA R. SEGARRA

Señor presidente:

El proyecto de ley que viene en revisión del Honorable Senado de la Nación contiene una previsión en su artículo 10 que entiendo merece un análisis más acabado. Dispone que la información incorporada en el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual se dé de baja recién transcurridos los cien (100) años desde la iniciación de la causa en la que se hubiere dispuesto su incorporación o por orden judicial.

En primer lugar, el plazo de 100 años carece de razonabilidad. Es imposible que una persona mayor de edad que cometa un delito contra la integridad sexual, pueda reincidir transcurridos cien (100) años. En este caso, se trataría de una persona extremadamente longeva, con bajas o nulas probabilidades médicas-científicas de que esto suceda en la realidad.

Por otro lado, la ancianidad produce naturalmente una disminución de las aptitudes físicas que se requieren para lograr el sometimiento de la víctima. Si bien una persona añosa puede someter psicológicamente a su víctima, carecerá de la fuerza física necesaria para efectivizar la coacción respecto de ella.

En el mismo orden de ideas, es dable considerar que en el caso de personas de sexo masculino que sean autoras de alguno de estos delitos, después de los noventa años –sino muchos años antes–, su aparato reproductivo carecerá de la capacidad para cometer un abuso con acceso carnal, conf. artículo 119 Código Penal.

A modo de ejemplo, en Chile la ley 19.970 dispone que “en cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los registros de imputados, de víctimas y de evidencias y antecedentes, serán eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos” –artículo 18–.

Por otro lado, el artículo 10 dispone que los cien (100) años de conservación de la información deben contarse desde “la iniciación de la causa en la que se hubiera dispuesto su incorporación o por orden judicial...”. Lo cierto es que si una de las previsiones de esta ley es que sólo sean incorporadas aquellas personas que hubiesen sido condenadas por sentencia firme, no se entiende la modalidad para contabilizar el plazo de cien (100) años desde el inicio de la causa. Aquí debiera estar expresamente previsto que el plazo se contabiliza a partir de que la sentencia condenatoria hubiere pasado en carácter de cosa juzgada.

En otro orden, y a mero título informativo, entiendo que lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3° puede resultar excesivo, ya que una persona que recupera su libertad ambulatoria luego de haber cumplido una condena penal, no parece justo que deba afrontar una nueva pena –sin juicio previo–, obligándolo de por vida a que informe respecto de sus cambios de domicilio. Esta obligación debiera estar limitada en el tiempo.

Y por último, auspiciando el avance que una ley de estas características implica, tengo la convicción de que podemos continuar trabajando y avanzar hacia la creación de un registro de huellas genéticas que sea de carácter universal, en el cual todos los ciudadanos y ciudadanas estemos incorporados.

Esta ley será una herramienta fundamental con la que podrá contar el sistema de justicia para el esclarecimiento de la verdad material en todos aquellos casos en que se hubieren cometido delitos contra la integridad sexual. Ello es más seguridad, y un avance en la calidad de vida para todos los habitantes de nuestro país. Y por ello es que acompaño con mi firma el dictamen de mayoría.

*María del Carmen Bianchi. – Adela R. Segarra.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL  
DEL SEÑOR DIPUTADO JULIÁN M. OBIGLIO

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia parcial al dictamen de comisión del proyecto de ley que lleva el número 129-S.-2011 en relación a la “creación del Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual”.

Es evidente que los avances científicos constituyen una realidad que el derecho no puede desconocer, más aún si se tiene en cuenta que también ha aumentado la interrelación y colaboración entre el mundo científico y el jurídico, con especial énfasis en el ámbito de la investigación criminal. De este modo, se hace ineludible la obligación de los jueces, abogados, fiscales, etc., de entender el lenguaje que maneja la ciencia.

Sin una base de datos relacionada al ácido desoxirribonucleico (ADN), la tecnología a él vinculada, deja de ser una herramienta de investigación efectiva. Es

cierto que el análisis de ADN por sí solo contribuye a esclarecer casos judiciales y policiales. Pero contando con una base de datos, los procesos de investigación se vuelven más efectivos, rápidos y eficaces.

El proyecto que estamos analizando es merecedor, a mi juicio, de dos críticas que pretenderé desarrollar acabadamente.

En primer lugar, al circunscribir la creación de un registro nacional de datos genéticos con el fin exclusivo de facilitar el esclarecimiento de investigaciones judiciales penales vinculadas a delitos de índole sexual o contra la integridad sexual previstos en el libro segundo, título III, capítulo II del Código Penal, queda subyacente la idea o sensación de “estigmatización” a aquellas personas condenadas por este tipo de delitos. Al mismo tiempo, con esta limitación, estamos desaprovechando los adelantos tecnológicos que la ciencia le ofrece en esta materia.

Por ello, y porque además no existen a mi criterio motivos para esa limitación, es que recomiendo el texto del proyecto de ley 7.806-D.-2012 de la diputada Cornelia Schmidt Liermann de creación del Banco Nacional de Huellas Genéticas Digitalizadas, el cual promueve la utilización del ADN, de manera amplia y universal. Esto es, no limitado a ciertos aspectos, como puede ser a los delitos contra la integridad sexual o al banco de datos existente en relación a los delitos de lesa humanidad. Por el contrario, el proyecto que propongo es mucho más abarcativo ya que además puede servir para rastrear a víctimas de la trata de personas, y para la protección de los recién nacidos, ya que prevé que paulatinamente a los exámenes de rutina que las personas se realizan, se pueda incorporar el análisis voluntario del ADN, debiendo para ello contarse, en el caso de los menores de edad, con el consentimiento expreso de la madre y/o padre o tutor legal.

Para la elaboración y presentación de esta iniciativa legislativa, se tuvo como referencia una serie de proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación por los diputados nacionales Bertol, Vanossi, Pinedo y otros (1.504-D.-06); Atanasof (1.725-D.-06); el proyecto de ley de creación del Instituto Nacional de Genética (INAG) (expediente 1.386-D.-08), que cuenta entre sus firmantes a Eugenio Burzaco y Paula María Bertol; así como también y, fundamentalmente, el proyecto de creación del Registro Nacional de Huellas Genéticas Digitalizadas (expediente 1.723-D.-08) presentado también por el entonces diputado Eugenio Burzaco y en el dictamen de apoyo y sus recomendaciones a dicho proyecto por parte del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). Asimismo se han estudiado los proyectos presentados por Paola Spatola, expediente 3.862-D.-07; Miguel Ángel Pichetto, expediente 4.081-S.-05; Liliana Fellner, expediente 2.575-S.-06, entre otros.

En efecto, la finalidad de la creación de un Banco Nacional de Huellas Genéticas Digitalizadas, no se limita solo a facilitar el esclarecimiento de cualquier

hecho delictivo objeto de una investigación judicial a fin de proceder a la individualización de sus autores o partícipes, sino también para contribuir a resolver conflictos judiciales no penales (bajo determinados presupuestos); facilitar la identificación y contribuir a rastrear el paradero de personas extraviadas, desaparecidas, fallecidas o de las que se presuman que hayan sido objeto de sustracción o alteración de su identidad; así como el esclarecimiento del vínculo filiatorio y la investigación de la propia identidad biológica en caso de duda razonable; y, finalmente, discriminar las huellas del personal policial y técnico que intervenga de alguna forma en el lugar del hecho investigado o en la obtención o cuidado de la muestra biológica para determinar posibles casos de contaminación biológica de la evidencia. Incluso, y sin perjuicio de los supuestos específicos contemplados en el proyecto presentado por la diputada Schmidt Liermann, se prevé la posibilidad de que toda persona pueda incorporar su perfil genético de manera voluntaria al Banco Nacional de Huellas Genéticas Digitalizadas. A mayor abundamiento, la ley 17.671 (Ley de Identificación, Registro y Clasificación de Potencial Humano de febrero de 1968 –Registro Nacional de las Personas–) ya nos habla en su capítulo II de la posibilidad de habilitar otra vía técnica futura que se aconseje para los fines de la misma. Así, reza textual su artículo 7°: “Las personas comprendidas en el artículo 1° deberán ser inscritas por el Registro Nacional de las Personas, asignándoseles en el mismo un legajo de identificación con un número fijo, exclusivo e inmutable, el que sólo podrá modificarse en caso de error fehacientemente comprobado. Dicho legajo se irá formando desde el nacimiento de aquéllas y en el mismo se acumularán todos los antecedentes personales de mayor importancia que configuran su actividad en las distintas etapas de su vida. Todo identificado tiene derecho a exigir que conste en su legajo los antecedentes, méritos y títulos que considere favorable a su persona. Las constancias del legajo de identificación deberán puntualizar con precisión los comprobantes que las justifiquen. En la sede central del Registro Nacional de las Personas se llevarán por lo menos ficheros patronímicos, numéricos y dactiloscópicos según el sistema argentino Vucetich *u otro que en el futuro aconseje la evolución de la técnica* (el destacado me pertenece). Esta sola diferenciación no solo traerá menor dificultad, sino también lo hará sustentable económicamente, pues lo contrario, es decir la creación y mantenimiento de varios bancos de datos genéticos para distintas especialidades y finalidades, sólo implicará mayores costos.

Una legislación que cree una base de datos simplista, puede impedir que se maximice su potencial o que se la desvíe de su objetivo restándosele utilidad.

En tal sentido, al discutir la redacción de esta ley sobre registro de ADN, se debe tener en cuenta que las leyes de base de datos de ADN existentes en Argentina y en otros países, cambian a medida que se recopila y analiza información nueva acerca de la efectividad de

los registros. De esa manera los gobiernos mejoran su legislación consecuentemente con el avance de la ciencia. Por ello recomendamos que se adopte un sentido de utilización de la herramienta del ADN amplio y universal, pero incorporando todos los recaudos posibles.

Por otra parte, en los casos de investigación de la identidad, la cooperación internacional es relevante, y por ello se ha tenido a la vista la denominada “ley orgánica reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN”. Esta ley fue sancionada en el Reino de España en octubre de 2007 tanto para la investigación y averiguación de delitos, como para los procedimientos de identificación de restos cadavéricos o de averiguación de personas desaparecidas. También las experiencias en latinoamérica, más precisamente en Chile, donde se creó mediante la ley 19.970 del 6 de octubre de 2004, el Sistema Nacional de Registros Genéticos

En segundo lugar, comparto lo que el proyecto bajo análisis establece al decir de manera expresa que la información incluida en el registro será considerada dato sensible y de carácter reservado y con acceso restringido. Pero ello por sí solo no brinda la protección suficiente con que un dato o información de estas características debería contar. En este sentido, el proyecto de ley presentado por la diputada Cornelia Schmidt Liermann resulta más comprometido en lo que a este aspecto tan importante refiere. Entiendo que entre las funciones correspondientes al banco de datos que se enuncian en el artículo 8 del citado proyecto, taxativamente se prescribe que se debe “...mantener estricta reserva respecto de la información obrante en el banco, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido y que subsistirá aún después de finalizada su relación con el banco” y en esa dirección también deben adoptarse las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales.

La ley nacional 25.326, de protección de datos personales, establece el marco general al disponer en el inciso 2 de su artículo 22, el carácter confidencial de la información contenida y el deber de reserva en la cadena de custodia de la información recabada, estableciéndose los resguardos para que, bajo ningún concepto, el sistema se transforme en una base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad y honra de las personas

En definitiva, para los casos criminales, esta herramienta pone fin al debate sobre si se deben privilegiar los “derechos de la víctima” o los “derechos del victimario”, ya que su eficacia y alto nivel de confiabilidad, permitirá obtener prueba contundente para culpar o exculpar a personas sindicadas como responsables.

La norma aquí propuesta reconoce la necesidad y conveniencia de incorporar las nuevas tecnologías en favor de la búsqueda de la Justicia, garantizando el derecho a la identidad y dotando de herramientas

adecuadas para la investigación de delitos. Todo ello con protección de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, proporcionalidad y respeto irrestricto de los derechos fundamentales, tales como la identidad y la intimidad.

Una mención aparte merecen aquellas críticas que ven en este tipo de legislación una intromisión o invasión en el ámbito íntimo de la persona. Nada más lejos de la realidad, ya que para la extracción de ADN no es menester una extracción de sangre, simplemente con raspar un hisopo en alguna parte del cuerpo se obtiene muestra de ADN.

Por último me gustaría referirme a la expresión “no codificante” en relación al banco de datos del proyecto de ley 7.806-D.-2012. Cuando decimos no codificante es atendiendo a la composición del ADN, el cual está básicamente dividido en dos funciones disociadas: una biología o proteica y la otra comúnmente llamada basura o no codificante. Esta última es la que se tiene en cuenta a fin de administrar los perfiles patronímicos. Luego la búsqueda de perfiles, y una vez que hayan coincidido con los “basura” o “no codificantes” se hará por asociación al perfil de la persona específica. Esta es la clave para entender a qué nos referimos cuando hablamos de almacenar la huella no codificante; es decir aquella que no permite distinguir más allá de la identidad de la persona, sin adentrarse ni permitir determinar notas personales que bien podrían ser utilizadas indebidamente y con finalidades prohibidas por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las normas locales.

Por razón de todo lo expuesto es que he firmado en disidencia parcial el presente proyecto.

*Julián M. Obiglio.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, luego de una análisis exhaustivo, resuelven darle sanción definitiva.

*Oscar E. N. Albrieu.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto venido en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a

Delitos contra la Integridad Sexual; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 2 de julio de 2013.

*Manuel Garrido.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El proyecto que se somete a consideración no ha sido objeto de una profunda discusión en el seno de esta comisión.

La cuestión es particularmente deficiente si se atiende a aspectos de dudosa constitucionalidad que exhibe. En especial, dada la injerencia en la intimidad de las personas que establece por un periodo de 100 años, es decir por un plazo que excede claramente la proporcionalidad con el fin perseguido. Ello, además, consagra una clara desigualdad con los condenados por otros delitos a los que se les aplica el límite temporal registral consagrado por el artículo 51 del Código Penal. Semejante perplejidad nos despierta, asimismo, la extensión estigmatizante de los efectos de la pena aun después de cumplida en exceso, la posible lesión al derecho de inocencia por la confusión entre la condena anterior y la prueba del nuevo hecho que se confundirán a partir de este instrumento.

Además, no ha sido objeto de análisis la razón de circunscribir este registro sólo a este tipo de delitos y no a otros delitos aún más graves en que puede ser de utilidad, como por ejemplo los delitos contra la vida o la integridad física.

Tampoco hemos podido detenernos en el análisis sobre la necesidad de preservar muestras de ADN y no perfiles, lo que aseguraría el fin perseguido prescindiendo de información no relevante e innecesaria, como enfermedades, ascendencia, etcétera.

La relevancia y complejidad del proyecto y los efectos que producirá sobre derechos fundamentales de las personas requería una atención y un debate que no se ha brindado, y correcciones para garantizar que el mecanismo escogido pueda ser realmente útil sin lesionar innecesaria o abusivamente derechos en juego.

Hubiera sido útil contar con la opinión de expertos en derecho constitucional y de los derechos humanos y científicos versados en la materia. Sin embargo, ello no ha ocurrido.

La sanción de este instrumento desencadenará una catarata de declaraciones judiciales de inconstitucionalidad que lo esterilizarán como herramienta, con la consiguiente pérdida de tiempo, de recursos y de confianza en el sistema democrático por parte de las víctimas a quienes se brinda demagógicamente esta iniciativa.

*Manuel Garrido.*

## III

**Dictamen en minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto venido en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual; y, por las razones que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Las personas víctimas de un delito contra la integridad sexual tienen derecho a:

- a) Ser oídas en todas las etapas del proceso y en toda acción, medida y procedimiento conducente al restablecimiento y goce de sus derechos;
- b) Recibir asesoramiento y asistencia legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa en todas las instancias en su idioma;
- c) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- d) Ser informadas en su idioma del estado de las actuaciones, medidas adoptadas y evolución del proceso;
- e) A la protección de su identidad e intimidad;
- f) A que no se capten y/o se transmitan imágenes de su persona ni de sus familiares, que permitan su identificación en el caso;
- g) No ser revictimizadas por las autoridades intervinientes en la investigación del delito o en la asistencia que se le provea;
- h) Prestar su consentimiento informado para todas las acciones que la involucren para su protección o asistencia, como condición para hacerlos efectivos;
- i) Que la persecución penal no se ejerza en detrimento de sus intereses y derechos;
- j) Recibir asistencia psicológica y médica gratuitas;
- k) Recibir protección integral y eficaz frente a toda posible represalia e intimidación contra su persona.

*Modificaciones al Código Penal*

Art. 2° – Incorpórase como artículo 29 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 29 bis: En los delitos contra la integridad sexual de las personas, la sentencia condenatoria deberá ordenar también al pago

de la reparación del daño a favor de la víctima, incluyendo:

1. Los costos del tratamiento médico y psicológico.
2. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional.
3. Los costos del transporte, asistencia jurídica, gastos especiales de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad a cargo de la víctima, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o que tengan alguna capacidad diferente.
4. Los ingresos perdidos y el lucro cesante.
5. El resarcimiento integral por los perjuicios ocasionados.
6. La indemnización por daño moral.
7. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Art. 3° – Modificase el artículo 63 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 63: La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

En los delitos contra la integridad sexual cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

Cuando por razones comprobadas la víctima no se hubiere encontrado en condiciones psicológicas o materiales de denunciar, el plazo de la prescripción empezará a correr desde la medianoche del día en que se presenten esas condiciones. Lo señalado será con total independencia de la edad que tenga la víctima al momento de los sucesos y de la que tenga al momento de producirse las condiciones antes indicadas.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 118 del Código Penal el siguiente:

Artículo 118: En los procesos por delitos enumerados en este título, no serán admitidas pruebas que versen sobre la conducta sexual de la víctima, anterior ni ulterior al hecho de la causa salvo que la prueba:

1. Fuese introducida por la víctima o con su expreso consentimiento.
2. Fuese introducida con el único efecto de desvirtuar la prueba o el objeto de prueba introducido por la víctima en los términos del inciso a).
3. Estuviese inmediatamente vinculada a justificar el origen del semen encontrado e incorporado a la causa como prueba de identificación del autor material del hecho, y la prueba fuera introducida con el único efecto de demostrar que el acto no fue cometido por el imputado.

En estos casos, la evidencia será admisible si el tribunal considera que su valor probatorio supera el efecto perjudicial sobre la víctima.

Art. 5° – Modificase el inciso b) del artículo 119 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, afin en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

Art. 6° – Modificase el artículo 133 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 133: Los ascendientes, descendientes, cónyuges, ex cónyuges o las personas con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, afin en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima que cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

#### *Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación*

Art. 7° – Incorpórase como artículo 80 bis del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), el siguiente:

Artículo 80 bis: En los procesos penales en los que se investiguen delitos contra la integridad sexual previstos en el presente título, se deberá proceder de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La víctima podrá solicitar en todas las etapas del proceso que su testimonio se tome en un ámbito adecuado sin la presencia del imputado, con intervención de un equipo interdisciplinario, pudiendo ser seguida desde el exterior por las partes y

sus letrados y registrada por los medios técnicos adecuados, con el fin de evitar la reiteración de su testimonio;

- b) Cuando se requiera a la víctima su presencia en actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, la misma podrá solicitar que no esté presente el imputado;
- c) Durante la instrucción o en la oportunidad prevista en el artículo 355 el ofrecimiento y la declaración de la pertinencia o admisibilidad de pruebas, se celebrará en una audiencia de la que participarán el fiscal, la defensa y la víctima o su representante legal, a puertas cerradas y se levantará un acta con los resultados, preservando la intimidad de la víctima.

Art. 8° – Modificase el artículo 364 del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

#### *Artículo 364: Limitaciones para el acceso.*

El tribunal podrá resolver, aún de oficio, que el debate, total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la seguridad pública. La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

El tribunal podrá, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, resolver que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de víctimas de delitos contra la integridad sexual o cuando una persona menor de edad sea víctima o testigo, atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

#### *Atención a víctimas de delitos contra la integridad sexual y prevención de enfermedades*

Art. 9° – Los profesionales de la salud que efectúen el examen médico, o médico-forense como consecuencia de una violación, están obligados a informar y brindar asesoramiento a la víctima sobre probabilidad de contagio de enfermedades de transmisión sexual y de embarazo, métodos de profilaxis posexposición, implicancias de su aplicación y de su no aplicación, el contenido de la presente ley y la posibilidad de acceder a la interrupción voluntaria del embarazo producto de la violación en forma legal, segura y gratuita de conformidad con el artículo 86, inciso 2, del Código Penal. No será necesaria la denuncia penal.

Los establecimientos de salud públicos, privados, y los enmarcados en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepa y las entidades

que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deben proveer en forma gratuita e inmediata, sin dilación alguna, métodos de profilaxis posexposición contra la hepatitis B, la hepatitis C, el tétanos, el virus de inmunodeficiencia adquirida, y contra otras enfermedades de transmisión sexual, aprobados por normas de organismos internacionalmente reconocidos, a toda persona que así lo solicite y que haya tenido alguna situación de riesgo concreto de transmisión anterior a la solicitud.

Si la persona que estuvo en situación de riesgo es una mujer y existe posibilidad de embarazo, le deben proveer, además, un método de anticoncepción de emergencia, también en forma gratuita e inmediata, sin dilación alguna, cuando así lo solicitara.

Art. 10. – Los establecimientos obligados deben contar con reservas suficientes a fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo anterior.

Art. 11. – El Ministerio de Salud de la Nación y los organismos de salud que correspondan en cada jurisdicción son la autoridad de aplicación del presente apartado.

Art. 12. – En todos los casos, tanto el consentimiento como la negativa de la persona a someterse a las medidas preventivas contempladas en el artículo 8°, debe figurar por escrito con su firma y la del médico tratante.

Art. 13. – Los actos u omisiones de los profesionales y establecimientos obligados que impliquen trasgresión a lo dispuesto en la presente ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores.

Art. 14. – *Sanciones.* Los infractores a los que se refiere el artículo anterior deben ser sancionados por la autoridad sanitaria competente, de acuerdo con la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:

- a) Multa graduable entre 25 y 100 salarios mínimo vital y móvil;
- b) En el caso de los profesionales, inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un mes a cinco años.

Las sanciones establecidas en los incisos precedentes pueden aplicarse en forma in-

dependiente o conjunta, en función de las circunstancias previstas en la primera parte de este artículo.

En caso de reincidencia, se puede incrementar hasta el décuplo la sanción aplicada.

Art. 15. – Se consideran reincidentes a quienes, habiendo sido sancionados, incurran en una nueva infracción dentro del término de cuatro (4) años contados desde la fecha en que haya quedado firme la sanción anterior, cualquiera fuese la autoridad sanitaria que la impusiera.

Art. 16. – El monto recaudado en concepto de multas que por intermedio de esta ley aplique la autoridad de aplicación, debe ingresar a una cuenta especial y utilizarse exclusivamente para colaborar con la atención de los gastos que genere la aplicación de la presente ley.

El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ingresar de acuerdo con lo que al respecto se disponga en cada jurisdicción, debiéndose aplicar con la finalidad indicada en el párrafo anterior.

Art. 17. – Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley deben ser solventados por la Nación, imputados a Rentas Generales, y por los respectivos presupuestos de cada jurisdicción.

Art. 18. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta ley con el alcance nacional dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 2 de julio de 2013.

*Marcela V. Rodríguez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto venido en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual; y, por las razones que dará oportunamente el miembro informante, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

*Marcela V. Rodríguez.*